

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES XI

Caracas, viernes 5 de septiembre de 2014

Número 40.491

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.231, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, el Instituto Nacional de la Vivienda.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Órgano Superior de la Gran Misión Agro Venezuela. Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yván Eduardo Gil Pinto, como Director General del Fondo Especial Ezequiel Zamora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, domiciliadas en las direcciones que en ellas se indican, el permiso para que presten los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Reglamento que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Resolución N° 086, de fecha 01 de septiembre de 2014, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, mediante la cual se modifica parcialmente el Anexo II «Régimen Legal aplicable a mercancías objeto de exportación», del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, en el cual se reformó parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430, de fecha 19 de marzo de 2013. (véase N° 6.143 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Cristóbal Gómez Osuna, como Presidente, Encargado de la Empresa Industrias Canaima, C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCES

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° P-2014-07-154, de fecha 30 de julio de 2014, en los términos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SAFONACC

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yesenia González Vergara, como Directora Encargada de la Oficina de Administración y Finanzas, cargo adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas, de este Organismo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se establece que el día primero (1º) de agosto de cada año, se celebrará el Día del Jubilado y la Jubilada de la Procuraduría General de la República.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yenifer de los Angeles Reque Reyes, como Especialista de Área, adscrita a la Coordinación II de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se deja sin efecto las competencias atribuidas a las ciudadanas que en ellas se señalan, en las materias que en ellas se mencionan, ejercidas en las Defensorías Públicas que en ellas se especifican.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-300178047-0

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL AL TRABAJADOR Y A LA TRABAJADORA CULTURAL

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el marco de los derechos culturales y educativos, que la creación cultural es libre, y es un derecho fundamental para el bien del pueblo venezolano; en este sentido su artículo 100 dispone que: "(...) El Estado garantizará, a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley".

De esta manera y tomando en cuenta que nuestro texto constitucional, le da tratamiento específico a un tema tan sensible como lo es saldar la deuda histórica con nuestros trabajadores y trabajadoras culturales, quienes con su esfuerzo han contribuido a enaltecer el acervo histórico y cultural, se hace necesario la creación de un Instrumento Jurídico que reconozca su derecho y les dote de deberes para con la sociedad, fundamentado en el proceso de transformaciones que vive nuestro país.

Es así como la "Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural", consagra los derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras culturales en todos sus ámbitos, así como su protección social, garantizando su acceso al Sistema de Seguridad Social, honrando al mismo tiempo el legado expresado por el Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías, en el "Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019", a través del objetivo estratégico 2.2.1 que consiste en "Superar las formas de explotación capitalistas presentes en el proceso social del trabajo, a través del despliegue de relaciones sociales entre trabajadores y trabajadoras con este proceso, como espacio fundamental para el desarrollo integral de la población" y más objetivamente en el 2.2.1.1 referido a: "Universalizar la seguridad social para todos y todas"; en este caso, a los trabajadores y trabajadoras de la cultura; siendo su misión dignificar a los hombres y mujeres que con su creación enriquecen la cultura histórica de la Nación, para bien de los venezolanos y venezolanas.

En este sentido y con la visión estratégica de la construcción y profundización del socialismo bolivariano, resulta primordial para el país, mantener nuestra identidad cultural, la cual deberá generar en el tiempo el nacimiento de la nueva mujer y el nuevo hombre que dará paso a una sociedad multiétnica y pluricultural más justa, igualitaria y solidaria, cuya labor sea transcendental para el desarrollo integral de la Nación.

Es por ello, que la presente Ley consta de 6 Títulos, 8 Capítulos, 34 Artículos, 1 Disposición Transitoria y 1 Disposición Final. El Título I está referido a las disposiciones generales, el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y las definiciones desarrolladas en la misma; el Título II trata sobre los deberes y derechos de los trabajadores y las trabajadoras culturales, así como los deberes del Estado en relación con la protección social de los trabajadores y trabajadoras culturales; el Título III desarrolla el ámbito vinculado a los derechos Intelectuales de los trabajadores y las trabajadoras culturales en el marco de la presente Ley, y su relación con la Ley sobre el Derecho de Autor y Autora; el Título IV se dedica a la seguridad social y el régimen laboral del trabajador y la trabajadora cultural, así como todos los aspectos relacionados con las contrataciones de trabajo, formalidades, contenido y características de la prestación de servicios; el Título V crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajadora y la

Trabajadora Cultural, constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas que realizan espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país; Así como las empresas privadas que presten servicio de televisión; de igual manera define su estructura, las fuentes de financiamiento y ejecución de los recursos; finalmente el Título VI dispone la creación del premio "Glorias Artísticas de Venezuela" en reconocimiento a los trabajadores y trabajadoras culturales, que con su labor, hayan contribuido al acervo artístico y cultural venezolano.

En virtud y con el fin de dar fundamento legal al mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de la creación de una vida digna y consagrando la suprema felicidad social, esta ley saluda la duda histórica con los trabajadores y trabajadoras culturales.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL
AL TRABAJADOR Y A LA TRABAJADORA CULTURAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección social del trabajador y la trabajadora cultural.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán aplicables al Poder Público Nacional, estadal, municipal y a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado.

Principios rectores

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de soberanía, identidad nacional, democracia participativa y protagónica, justicia social, corresponsabilidad, solidaridad, progresividad, libertad, igualdad, respeto a los derechos humanos, lealtad a la patria y sus símbolos, equidad, integridad, valores éticos y morales.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Trabajador o trabajadora cultural dependiente:** es toda persona natural que realice una actividad cultural o artística, bajo dependencia de otra persona natural o jurídica.
2. **Trabajador o trabajadora cultural no dependiente o por cuenta propia:** es aquel o aquella que realice una actividad cultural o artística, con fines de lucro, no dependiente de patrono alguno o patrona alguna.
3. **Contrato:** es el instrumento mediante el cual se establecerá las condiciones en que los trabajadores y las trabajadoras culturales, prestarán sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia o no, a cambio de un salario o contraprestación justa, equitativa y conforme a lo dispuesto a la legislación laboral vigente.

**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TRABAJADOR
Y LA TRABAJADORA CULTURAL**

Capítulo I

De los derechos y deberes del trabajador y la trabajadora cultural

Derechos

Artículo 5. Son derechos del trabajador y la trabajadora cultural:

1. El reconocimiento de su obra y de su condición como trabajador o trabajadora cultural, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.
2. La protección de su labor, para su desarrollo.
3. La promoción y difusión de su obra.
4. Asociarse libremente para defender y representar los intereses colectivos e individuales, que promuevan la actividad artística y aseguren su protección y desarrollo como trabajador o trabajadora cultural.
5. Acceder a planes, proyectos, programas e intercambios culturales de investigación, estudio, formación y capacitación, a nivel nacional e internacional, que contribuyan plenamente a su desarrollo como trabajador o trabajadora cultural.
6. Contar con las instancias y medios efectivos para la protección integral a su condición de trabajador o trabajadora cultural, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.
7. Acceder a planes, proyectos y programas de financiamiento y apoyo económico o material, que garanticen el amplio desarrollo de su quehacer como trabajador o trabajadora cultural.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

Deberes

Artículo 6. Son deberes del trabajador y la trabajadora cultural:

1. Contribuir al desarrollo cultural de la Nación, enalteciendo los valores de identidad, diversidad y símbolos patrios, promoviendo una sociedad amante de la paz y la soberanía, la justicia social y la solidaridad.
2. Participar de forma corresponsable en la promoción del arte y la acción cultural en el seno de las comunidades y organizaciones del Poder Popular.
3. Promover la formación del arte y la cultura, estimulando el talento artístico en los niños, niñas y jóvenes, a través de la participación en el sistema educativo.
4. Respetar y apoyar la labor, obra y producción del trabajador y la trabajadora cultural.
5. Observar una conducta ética y profesional en el desempeño de su labor y su vida pública, acorde con los valores y principios de la Constitución de la República.
6. Promover la articulación conjuntamente con las comunidades organizadas y demás expresiones del Poder Popular.

**Capítulo II
Deberes del Estado**

Deberes del Estado

Artículo 7. Son deberes del Estado en la protección social del trabajador y la trabajadora cultural:

1. Reconocer al trabajador y a la trabajadora cultural, como sujeto fundamental en el alcance de los fines esenciales del Estado y la sociedad, establecidos en la Constitución de la República.
2. Garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social, reconociendo las características especiales como trabajador o trabajadora cultural.
3. Crear un Fondo Nacional para el trabajador y la trabajadora cultural.
4. Garantizar el acceso a la asesoría, protección y defensa jurídica, necesaria en el desarrollo de su labor artística cultural.
5. Promover políticas que garanticen los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del trabajador y la trabajadora cultural.

**TÍTULO III
DE LOS DERECHOS INTELECTUALES
DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS TRABAJADORAS CULTURALES**

**Capítulo I
Derechos patrimoniales**

Derecho patrimonial exclusivo

Artículo 8. Sin perjuicio de los derechos contemplados en la Ley sobre el Derecho de Autor, el trabajador y la trabajadora cultural tienen derecho patrimonial exclusivo para realizar, autorizar o prohibir:

1. La distribución al público del original o de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes sonoros o audiovisuales, mediante venta, u otra transferencia de propiedad, así como a través del alquiler, préstamo público o cualquier otra transferencia de la posesión, efectuada a título oneroso.
2. La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes sonoros o audiovisuales, mediante transmisiones digitales interactivas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ella.

Remuneración por comunicación al público

Artículo 9. Sin perjuicio del derecho de remuneración por comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, conforme con lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor, el trabajador y la trabajadora cultural, cuya presentación se incorpore en obras, grabaciones o producciones audiovisuales, tienen el derecho inalienable e irrenunciable de recibir una remuneración equitativa por la comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento.

Entidades de gestión

Artículo 10. Las remuneraciones a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se harán efectivas a través de las entidades de gestión autorizadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Derecho de Autor, y serán exigibles a cualquier persona que lleve a efecto, directa o indirectamente, el acto de comunicación pública que corresponda.

Aplicabilidad

Artículo 11. Las disposiciones del presente Capítulo, serán aplicables cuando el trabajador y la trabajadora cultural o por lo menos uno de ellos, cuando sean varios, sean venezolano o venezolana, o esté domiciliado en la República, o si sus interpretaciones o ejecuciones han sido realizadas, fijadas o comunicadas en o desde el territorio venezolano.

Las interpretaciones o ejecuciones artísticas que no cumplen con los requisitos previstos en el párrafo anterior, estarán protegidas, conforme a las convenciones internacionales suscritas por la República Bolivariana de Venezuela.

A falta de convención aplicable, las interpretaciones o ejecuciones artísticas extranjeras, gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el o la intérprete, el o la ejecutante, o donde tenga fijado su domicilio, según corresponda, conceda una protección equivalente al trabajador y a la trabajadora cultural.

TÍTULO IV DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR Y DE LA TRABAJADORA CULTURAL

Capítulo I De la seguridad social

Seguridad social

Artículo 12. El trabajador y la trabajadora cultural, sea o no dependiente del patrono o patrona, tienen derecho de acceso al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con esta Ley y demás leyes que rijan sobre la materia.

Acceso a la seguridad social

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, garantizará el acceso al Sistema de Seguridad Social del trabajador y de la trabajadora cultural, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad social.

Contribución especial

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a través del Fondo Nacional para el Desarrollo y Protección al Trabajador y la Trabajadora Cultural, contribuirá con una parte de la cotización correspondiente al trabajador o a la trabajadora cultural no dependiente de bajos ingresos, para su incorporación al Sistema de Seguridad Social.

Capítulo II Del régimen laboral

Disposiciones laborales

Artículo 15. Las disposiciones del presente Capítulo, regulan las relaciones laborales del trabajador y de la trabajadora cultural, que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, sin perjuicio de las establecidas en la legislación laboral vigente. Las relaciones laborales estarán sujetas a las modalidades de las distintas disciplinas artísticas.

Determinación del tiempo de trabajo

Artículo 16. La relación de trabajo del trabajador o trabajadora cultural, puede ser por tiempo determinado. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indeterminado.

Jornada

Artículo 17. La jornada de trabajo del trabajador o trabajadora cultural, estará sujeta a las modalidades y características de las distintas disciplinas artísticas. Dentro de la jornada diaria máxima, se incluirá también, el tiempo destinado a actividades preparatorias vinculadas al oficio, cuando éstas sean necesarias para la realización del trabajo.

Compromisos en la prestación de servicios

Artículo 18. Cuando la prestación de servicios del trabajador o trabajadora cultural, sea en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador, la empleadora o, el o la contratante, estarán obligados y obligadas, a cancelar la prestación de servicios, incluyendo los gastos de alimentación, transporte y alojamiento.

Capítulo III De las contrataciones de trabajo

Obligatoriedad del contrato

Artículo 19. El contrato de trabajo será de carácter obligatorio para la prestación de servicios por parte del trabajador o trabajadora cultural.

Formalidad del contrato de trabajo

Artículo 20. El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo, en caso de celebrarse por otros medios. El contrato de trabajo deberá cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en esta Ley, así como en las demás leyes que rijan la materia.

Contenido del contrato de trabajo

Artículo 21. El contrato de trabajo deberá contener las especificaciones siguientes:

1. El nombre y apellido, cédula de identidad, nombre artístico, si lo tuviese, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de las partes.
2. La actividad que deberá efectuar, con una descripción de los servicios a prestar, que se determinará con la mayor precisión posible.

3. Cuando se trate de personas jurídicas, los datos correspondientes a su razón social, Registro de Información Fiscal, domicilio y la identificación del representante legal.
4. El tiempo de duración del contrato de trabajo.
5. El monto del salario o contraprestación estipulada, su forma y lugar de pago, así como los demás beneficios a percibir.
6. El lugar donde deberá prestar servicios el trabajador o trabajadora cultural.
7. Las condiciones de trabajo.
8. Las responsabilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.
9. Cualesquier otras estipulaciones que acuerden las Partes.

Terminación anticipada del contrato de trabajo, sin causa justificada

Artículo 22. El empleador o empleadora que sin causa debidamente justificada, dé por terminado el contrato de trabajo, reconocerá al trabajador o trabajadora cultural, el valor del mismo en las condiciones como si se hubiese efectuado.

Contratación

Artículo 23. Todo trabajador o trabajadora cultural que no tenga la nacionalidad venezolana en los términos establecidos en la Constitución y leyes de la República, deberá poseer visa de trabajo.

Así mismo, deberá presentar original del contrato de trabajo, que contenga los requisitos señalados en el artículo 21 de la presente Ley, así como en las disposiciones que rigen la materia; de igual forma deberá presentar la constancia otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de establecer la debida compensación y verificación del pago de las obligaciones derivadas de su actuación en territorio venezolano.

Capítulo IV De la prestación de servicios

Participación y actuación

Artículo 24. Es obligatoria la participación y actuación del trabajador y la trabajadora cultural, en los distintos eventos y espectáculos donde actúe y se presente el trabajador o trabajadora cultural no nacional.

No discriminación y protección

Artículo 25. Se reconoce el respeto y la igualdad independientemente de la formación, trayectoria y talento del trabajador y la trabajadora cultural. Bajo ninguna circunstancia quedará desmejorada la condición y dignidad del trabajador y trabajadora cultural; ni del trabajador y trabajadora cultural novel, en beneficio de no nacionales o de reconocida trayectoria; al Reglamento de la presente Ley determinará los mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Proporcionalidad publicitaria

Artículo 26. Es de obligatorio cumplimiento la proporcionalidad y equilibrio en la participación, difusión y promoción publicitaria del trabajador y la trabajadora cultural.

Participación y actuación equitativa

Artículo 27. La participación y actuación del trabajador y trabajadora cultural, en cualquier evento o espectáculo a realizarse en el territorio nacional, no debe ser inferior al cincuenta por ciento (50%).

Remuneración

Artículo 28. La remuneración por la participación y actuación del trabajador o trabajadora cultural, en cualquier evento o espectáculo donde haya presencia de trabajadores y trabajadoras culturales no nacionales, no será menor al treinta por ciento (30%) con respecto a la remuneración percibida por éstos.

TÍTULO V DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR Y DE LA TRABAJADORA CULTURAL

Capítulo I Creación, estructura y aportes

Creación

Artículo 29. Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural, el cual estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país. Así como las empresas privadas que presten servicios de televisión.

Este Fondo será destinado al financiamiento de planes, proyectos, programas de desarrollo y de fomento de la actividad artística cultural, así como la atención integral en materia de seguridad social y laboral del trabajador y de la trabajadora cultural.

Estructura

Artículo 30. El Reglamento de la presente Ley determinará la estructura, organización, administración, dirección y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural.

Aportes

Artículo 31. Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada, que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país, aportarán el seis por ciento (6%) del total recaudado, por concepto de taquilla al Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural. Así como, las empresas privadas que presten servicios de televisión, aportarán el dos por ciento (2%) sobre la ganancia neta. Estos aportes se realizarán de acuerdo con los parámetros que define el Reglamento de la presente Ley y en normas emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de recaudación tributaria. Este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

Ejecución de los recursos

Artículo 32. Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural, serán ejecutados por Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el Reglamento de esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones legales sobre control fiscal y contraloría social.

Aprobación de proyectos a financiar

Artículo 33. Los proyectos a financiar por el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Trabajador y de la Trabajadora Cultural, serán determinados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO VI
DEL RECONOCIMIENTO AL TRABAJADOR Y A LA TRABAJADORA
CULTURAL

Creación del premio

Artículo 34. Se crea el Premio "Glorias Artísticas de Venezuela", en reconocimiento a los trabajadores y a las trabajadoras culturales, que con su labor hayan aportado al acervo artístico y cultural de la Nación por más de treinta años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En un lapso de noventa días continuos, el Ejutivo Nacional dictará el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Promulgación de la Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, al Primer día del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplagse,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MORALES

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

JEHYSON JOSÉ GUZMÁN ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TRÓUDI DOLIWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

LUIS GUSTAVO GRATEROL CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
los Comunidades y los Movimientos Sociales
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.231

05 de septiembre de 2014

NICOLÁS MADURO MÓROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los numerales 2 y 3 del artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 118 *ibidem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, la organización de la Administración Pública Nacional, en sus niveles Central y Descentralizado, atendiendo al principio de competencia de los

órganos de la Administración Pública, y en observancia a las competencias materiales que corresponden a cada uno de sus órganos y entes,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública Nacional debe optimizar la funcionalidad y aumentar la eficiencia en el cumplimiento del objeto del Instituto Nacional de la Vivienda, mediante su adscripción al órgano ministerial rector al servicio de la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, a los fines de garantizar los derechos y deberes de la población venezolana.

DECRETO

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**, regulado por el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario, de fecha 30 de julio de 2008.

Artículo 2º. En virtud de la adscripción prevista en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, ejercerá el control de tutela, de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario, de fecha 30 de julio de 2008.

Artículo 3º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, la empresa del Estado, denominada **FÁBRICA DE INSUMOS 27 DE FEBRERO, S.A.**, Sociedad Anónima, creada mediante Decreto N° 5.655 de fecha 23 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.812 de fecha 16 de noviembre de 2007, cambiada su denominación social por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.309 de fecha 05 de diciembre de 2013.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, realizará los trámites necesarios para protocolizar la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad indicada en el artículo 3º de este Decreto, a los fines de adecuar a la adscripción prevista en el presente Decreto, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5º. La variación de adscripción a que se refieren los artículos anteriores, serán incluidas en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 6º. El Ministro del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRÍA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREBA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunidades y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSÉLYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN AGRO-VENEZUELA, RESOLUCIÓN N° 009/2014. CARACAS, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204° y 155°

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en su condición de Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 del Decreto N° 8.809 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Fondo Ezequiel Zamora para el Fortalecimiento y Financiamiento de la Gran Misión Agro Venezuela de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.869 de fecha 23 de febrero de 2012, en el artículo 7 de la Resolución N° 001/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.927 de fecha 22 de mayo de 2012, a través de la cual se establece la Estructura y Normas de Funcionamiento del Servicio Desconcentrado Fondo Ezequiel Zamora, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

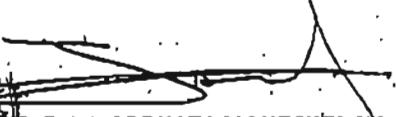
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano YVÁN EDUARDO GIL PINTO, titular de la cedula de Identidad N° V-11.980.366, como DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ESPECIAL EZEQUIEL ZAMORA.

Artículo 2. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 380

FECHA: 01 SET 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 77, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numeral 4 del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y el artículo 3º, numeral 4 del Decreto Nº 8.121, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz); publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil "STELSE STELLA DE SEGURIDAD C.A.", con el Registro de Información Fiscal (RIF) Nº J-40337346-9, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, bajo el Nº 16, Tomo 190-A, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013), representada por el ciudadano ERNESTO RICARDO SILVA CASTRO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.716.661, actuando en su condición de Director, de la mencionada sociedad mercantil, ha solicitado Autorización para prestar los servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades,

CONSIDERANDO

Que la referida sociedad mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación contenido en el Decreto Nº 699 de fecha catorce (14) de enero de 1975, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha diecisésis (16) de enero de dos mil catorce (2014),

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se autoriza a la sociedad mercantil "STELSE STELLA DE SEGURIDAD C.A.", domiciliada en la Avenida Abraham Lincoln, Edificio Onivas, Piso Nº 7, Oficina Nº 702, Sabana Grande, Municipio Libertador, Distrito Capital; el permiso para que preste los Servicios de Vigilancia y

Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2º, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de esa misma fecha.

ARTÍCULO 2: La empresa mencionada podrá prestar dicho servicio con personal "SIN ARMAMIENTO", tal como lo establece el objeto social de la misma.

ARTÍCULO 3: El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 4: Con la notificación de la presente autorización se otorga el Permiso de Funcionamiento de la Sede Principal ubicada en el Distrito Capital, el cual tendrá validez de un (01) año, a partir del presente acto administrativo.

Comuníquese y Publíquese.


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 381

FECHA 01 SET 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numeral 4 del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y el artículo 3º numeral 4 del Decreto Nº 8.121, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (Hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz); publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil "SERVI PROMA, C.A.", con Registro de Información Fiscal (R.I.F) Nº J-40346396-4; inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, bajo el Nº 18, Tomo 58-A RM MAT, de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil trece (2013), representada por su Presidente el ciudadano JORGE ELBIS MATUTE LÓPEZ, venezolano, mayor de edad de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 10.342.152, ha solicitado la AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES,

CONSIDERANDO

Que la referida sociedad mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de

Vigilancia, Protección e Investigación previstos en el Decreto N° 699, de fecha 14 de enero de 1975, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 6, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de fecha 16 de enero de dos mil catorce (2014).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se autoriza a la sociedad mercantil "SERVI PROMA, C.A.", domiciliada en la ciudad de Maturín, Calle 4, N° 42, Sector Los Guaritos V, Municipio Maturín, Estado Monagas; el permiso para que preste los **SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**, previsto en el Artículo 2, literal "a" del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto N° 699, de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de esa misma fecha.

ARTÍCULO 2. La empresa mencionada podrá prestar dicho servicio con personal **"SIN ARMAMIENTO"**, tal como lo establece el objeto social de la misma.

ARTÍCULO 3. El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internas, Justicia y Paz, y el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 4. Con la notificación de la presente Resolución se otorgará el **PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DE LA SEDE PRINCIPAL (ESTADO MONAGAS)** el cual tendrá validez de un (01) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 05/09/2014

Nº 001

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 19 y 77, numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa INDUSTRIA CANAIMA, C.A. publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.969 de fecha 20 de julio de 2012, este Despacho,

RESUELVE

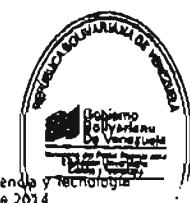
Artículo 1º. Designar al ciudadano **PEDRO CRISTÓBAL GÓMEZ OSUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.411.697, como Presidente Encargado de la Empresa INDUSTRIA CANAIMA, C.A.

Artículo 2º. La anterior designación tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

204º, 155º y 15º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº P-2014-08-169
Caracas, 26 de agosto de 2014

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 13 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales,

CONSIDERANDO

Que mediante Providencia Administrativa N° P-2014-07-154, de fecha 30 de julio de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.466 de fecha 1º de agosto de 2014, se acordó la implementación del Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, estableciéndose los parámetros que regirán para ello.

CONSIDERANDO

Que la Administración en su Potestad de Autotutela, puede en cualquier tiempo, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos por ella emitidos, y en virtud que en el acto administrativo mencionado "ut supra", mediante el cual se acordó la implementación del Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, se incurrió en error material involuntario al referirse en algunas partes de la misma como Solvencia Provisional; este Despacho en uso de sus atribuciones,

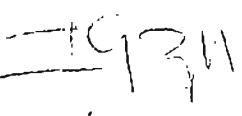
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error material involuntario en que se incurrió al configurar el Acto Administrativo, mediante la Providencia Administrativa N° P-2014-07-154, de fecha 30 de julio de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.466 de fecha 1º de agosto de 2014.

SEGUNDO: Procédese a reimprimir el texto íntegro de la citada Providencia, debidamente corregida, manteniéndose el mismo número, la misma fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese.

El Presidente:


LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA
Presidente

Designado mediante Resolución N° 012 de fecha 11/03/2013
publicada en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de fecha 12/03/2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
 (INCES)
 2040, 155º y 150º
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
 N° P-2014-07-154
 Caracas, 30 de julio de 2014

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 13 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; de conformidad con lo consagrado en los artículos 121, numeral 5, 122, 125 y 138 del Código Orgánico Tributario, concatenado con los preceptos establecidos en la Ley de Infogobierno, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria para el 2013-2019, promulgada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 de fecha 04/12/2013 preceptúa entre otras cosas: "Defender, expandir y consolidar al bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: La Independencia Nacional" y que esto solo es posible a través del uso de las tecnologías libres orientadas al beneficio de la sociedad humana y la justicia social.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria para el 2013-2019 establece un su quinto (5º) objetivo histórico, la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana, con miras al uso racional de los recursos renovables, y en el marco de la transformación de nuestra institución, hemos resuelto pasar de la solvencia física impresa en papel especial de seguridad o papel moneda a la solvencia electrónica, eliminando totalmente el impacto ambiental del uso del papel en la emisión de solvencias INCES.

CONSIDERANDO

Que la recién aprobada Ley de Infogobierno establece como su finalidad en el artículo 3, numeral 1.- "Facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y los peregrinos a través de las tecnologías de información"; asimismo en su artículo 16, prevé: la "Prohibición de exigir documentos físicos, referido a que: El Poder Público y el Poder Popular no deberán exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos de información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, se establece la simplificación en los trámites, diligencias, actuaciones o gestiones que realizan los particulares ante los órganos y entes de la Administración Pública; siendo nuestro caso que las dependencias de Tributos a nivel nacional en la actualidad, se manejan con servicios de encomiendas especiales sujetos a términos de distancia, lo que genera retrasos constantes en los envíos y posteriores entregas de la actual solvencia, debido al alto volumen de estas encomiendas; por lo cual la Solvencia Electrónica, permitirá disminuir drásticamente los tiempos de entrega, lo que conlleva a mayor celadón, eficacia y eficiencia, garantizando en forma inmediata un mejor servicio a los aportantes del tributo INCES.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece un glossario de términos, a los fines del mejor entendimiento de los aspectos especiales del Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, siendo los que se mencionan a continuación:

Autenticidad: calidad y carácter de verdadero o autorizado.

No repudio: El concepto de "no repudio" supone una medida de seguridad en las comunicaciones a través de la red, proporcionando plena efectiva jurídica a una transacción electrónica. Jurídicamente, aporta valor probatorio a un tercero respecto a la realización y envío de una comunicación específica dirigida a una determinada persona.

Integridad: garantía y verificación de que un documento no ha sido manipulado (sea por incidente o por accidente).

Inalterabilidad: que no puede ser alterado, inmutable.

Código QR: (código de respuesta rápida): método para almacenar información en una matriz de puntos o un código de barras bidimensional.

Firma electrónica: Una firma electrónica es una firma digital que se almacena en un soporte de hardware, la cual goza del mismo valor legal que la firma manuscrita.

SEGUNDO: La implementación del Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, firmado digitalmente, surtirá los efectos legales para cualquier trámite administrativo ante terceros, Órganos y Entes del Estado, contados y válidos a partir de la publicación en Gaceta Oficial del presente instrumento.

TERCERO: Las características de la mencionada Solvencia serán las siguientes:

- El Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, permitirá a los aportantes consultar igualmente en línea y descargar su certificación firmada electrónicamente por las autoridades de la Institución, quedando autorizado para dicho fin el Presidente (a), el Director (a) Ejecutivo (a) o el Gerente General de Tributos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), con sus respectivas firmas electrónicas expedidas por los proveedores de servicios de certificación electrónica avalados por el Estado venezolano, y sustentados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

- Dicho certificado mantendrá su vigencia trimestral y su emisión se efectuará previa revisión fiscal del cumplimiento de los deberes, obligaciones tributarias y derechos pendientes, en sede administrativa, hasta tanto sean implementados los mecanismos de control por declaración en línea e interoperabilidad entre las instituciones públicas; todo ello, en razón de la consecución de la modernización y avances tecnológicos orientados a la transparencia y simplificación de los procesos de nuestro sistema tributario.

- La Solvencia Electrónica está provista de mecanismos de seguridad verificables en línea, los

cuales permiten un avance al proceso de automatización que desarrolla la institución para el cumplimiento de la Ley de Infogobierno.

- Este documento no prejuzga que el contribuyente hubiera determinado su obligación tributaria en forma correcta ni limita que la Administración Tributaria pueda ejercer las amplias facultades, competencias y atribuciones en la verificación, fiscalización y determinación para comprobar dichos cumplimientos en los períodos o ejercicios fiscales, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y Código Orgánico Tributario.

CUARTO: Se establecen como condiciones de seguridad:

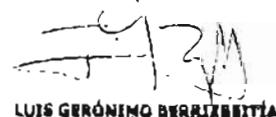
- Cada solvencia tendrá un código de seguridad único que garantizará la integridad y fiabilidad del documento. El código podrá ser validado mediante un servicio web en línea que estará disponible de forma pública en nuestro portal <http://www.licta.gob.ve>.

- La Solvencia Electrónica tendrá además un código QR que tiene por objeto la lectura de su contenido de manera inmediata y que permita verificar el estatus tributario actual del aportante con el INCES, la fecha en que éste soltó la solvencia y fecha de vencimiento de la misma.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

El Presidente:


LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA
 Presidente

Designado mediante Resolución N° 012 de fecha 11/03/2013
 publicada en la Gaceta Oficial de la República
 Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de fecha 12/03/2013



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES. SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES 2040, 155º y 150º Caracas, 25 de agosto de 2014.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° P-0003-14

Quien suscribe **AMADOR WILFREDO YÁÑEZ MANRIQUE**, en mi carácter de Presidente (E) del Servicio Autónome Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado según Decreto N° 189 de fecha 18 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de la misma fecha, reimpreso por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.273 de fecha 16 de octubre de 2013, en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Resolución Ministerial MPPCOS N° 06-12013, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, hoy Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, de fecha 15 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.221, de fecha 05 de agosto de 2013, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública y lo establecido en el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008,

ACUERDO:

Primer: Designar a la ciudadana **YESENIA GONZÁLEZ VERGARA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.136.125, como **DIRECTORA ENCARCAGADA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, cargo adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas del SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC), desempeñando sus funciones AD HONOREM, a partir del 25 de agosto de 2014.

Segundo: Declarar en la ciudadana **YESENIA GONZÁLEZ VERGARA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.136.125, las firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas y demás dependencias de este Servicio Autónomo, en virtud de las funciones inherentes al cargo.
- La correspondencia postal y electrónica en respuesta a las solicitudes dirigidas a la Oficina de Administración y Finanzas de este Servicio Autónomo por particulares.
- La suscripción y endoso de cheques y otros títulos de crédito con un límite de quinientas (500) unidades tributarias (U.T).

d) Autorización de viáticos nacionales a los servidores de este Servicio Autónomo que así lo requieran, previa aprobación del Presidente.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Cuarto: El Presidente (E) del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Quinto: los actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Sexto: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y la Contraloría General de la República, si fuera el caso.

"Comuníquese y publíquese"



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL PROCURADOR
RESOLUCIÓN N° 049/2014

Caracas, 30 de julio de 2014
Año 204º de la Independencia, 155º de la Federación,
15º de la Revolución Bolivariana

El Procurador General de la República (E), Manuel Enrique Galindo Ballesteros, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 39 eiusdem,

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la jubilación como un derecho social, tendente a retribuir el desempeño laboral de los trabajadores y trabajadoras durante gran parte de su vida útil,

POR CUANTO

El Estado garantiza a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, estando obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía, proporcionándoles atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

POR CUANTO

De acuerdo a lo establecido en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado Ley de la República por la Asamblea Nacional, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Segundo Gran Objetivo Histórico, prevé la construcción del socialismo bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, asegurando "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma

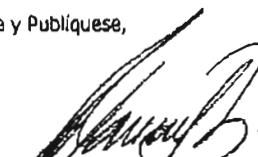
de estabilidad política"; garantizando la construcción de una sociedad igualitaria y justo, lo cual se consolida con la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez y demás aspectos derivados de la vinculación laboral,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer que el día primero (1º) de agosto de cada año, se celebrará el día del Jubilado y Jubilada de la Procuraduría General de la República, en reconocimiento a todas aquellas personas que por su dedicación, esfuerzo, constancia, lealtad, compromiso y tenacidad; quienes dedicaron con orgullo y sentido de pertenencia muchos años de su vida a esta Institución.

Artículo 2. Conforme a lo establecido en el artículo anterior, se considera dicha fecha de Júbilo, y en la misma el representante de la Procuraduría General de la República conjuntamente con el representante del personal jubilado de este Organismo, acordarán realizar los actos, celebraciones y demás actividades que hagan de este día una fecha de homenaje y reconocimiento a todos los jubilados y jubiladas de esta Institución.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL ENRIQUE GALINDO BALLESTEROS
Procurador General de la República (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0087

Caracas, 01 de agosto de 2014
204º y 155º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana YENIFER DE LOS ANGELES REQUE REYES, titular de la Cédula de Identidad N° 14.096.065, como Especialista de Área adscrita a la Coordinación II de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día del mes de agosto de 2014.

Comuníquese y Publíquese


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2014-375

Caracas, 14 de agosto de 2014
155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-8.372.230, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y por materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos a cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la competencia atribuida a la ciudadana LIZBETH COROMOTO CASTILLO VIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.040.879, en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, quien la ejerce en la Defensoría Pública Cuarta (4ta.), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

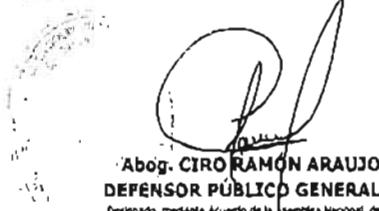
SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana LIZBETH COROMOTO CASTILLO VIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.040.879, quien fungía como Defensora Pública Provisoria Cuarta (4ta.), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida, la competencia en materia Penal Ordinario, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR a la ciudadana LIZBETH COROMOTO CASTILLO VIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.040.879, Defensora Pública Provisoria con competencia en materia Penal Ordinario, a la DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMA OCTAVA (18va.), con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,



Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2014-376

Caracas, 14 de agosto de 2014

155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-8.372.230, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y por materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos a cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la competencia atribuida a la ciudadana SHEILA DEL ROSAL ALTUVE PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.957.434, en materia Penal Ordinario, quien la ejerce en la Defensoría Pública Décima Octava (18va.), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

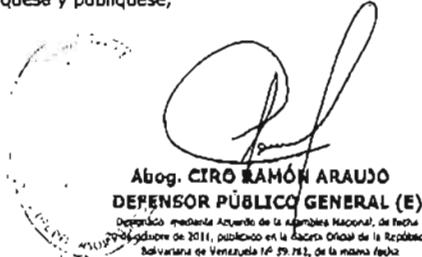
SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana SHEILA DEL ROSAL ALTUVE PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.957.434, quien fungía como Defensora Pública Provisoria Décima Octava (18va.), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida, la competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR a la ciudadana SHEILA DEL ROSAL ALTUVE PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.957.434, Defensora Pública Provisoria con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, a la DEFENSORÍA PÚBLICA CUARTA (4ta.), con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,



Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2014-393

Caracas, 29 de agosto de 2014
135º, 204º y 15º

El Defensor Público General Encargado, Abog. **CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *elusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y por materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos a cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la competencia atribuida a la ciudadana **EGLIS MARIELA GASPERI VARELA**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.694.289, en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, quien la ejerce en la Defensoría Pública Sexta (6^a), adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana **EGLIS MARIELA GASPERI VARELA**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.694.289, quien fungía como Defensora Pública Provisional Sexta (6^a) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida, la competencia en materia Penal Ordinario, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR a la ciudadana **EGLIS MARIELA GASPERI VARELA**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.694.289, Defensora Pública Provisional con competencia en materia Penal Ordinario a la **DEFENSORÍA PÚBLICA OCTAVA (8^a)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Decreto sobre Reorganización de la Asistencia Pública, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

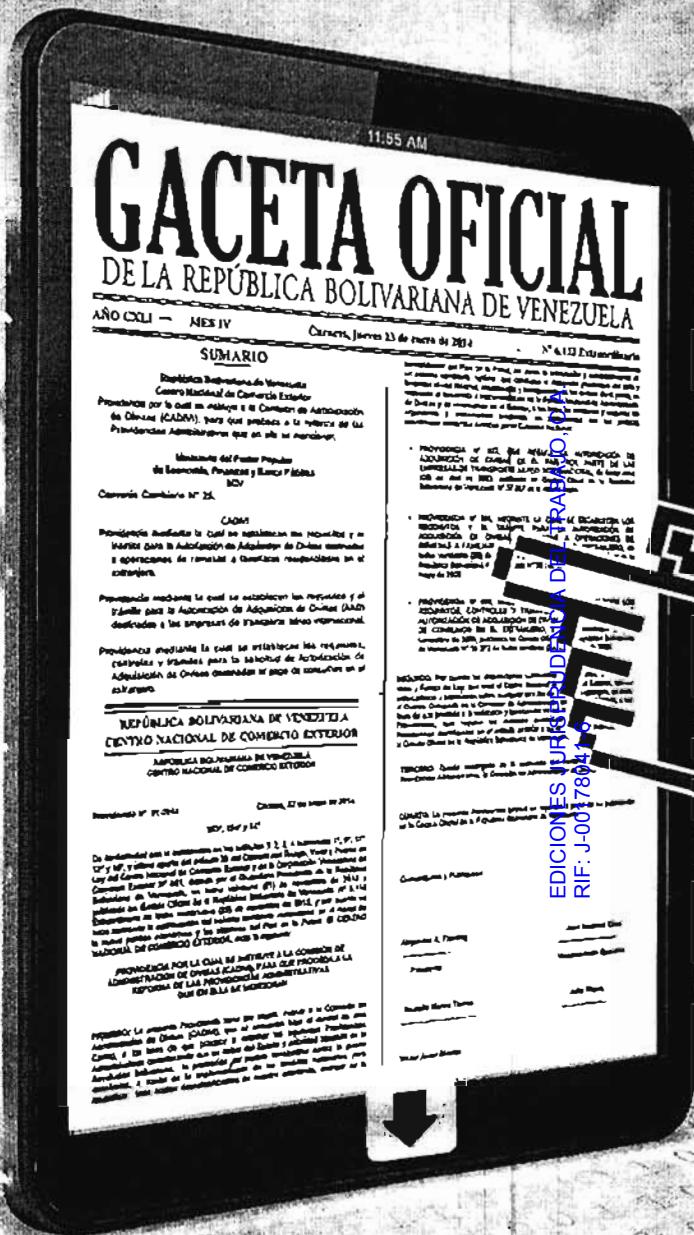
- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimpren



Servicio Autónomo
**Imprenta
Nacional**
y Gaceta Oficial

G-20001768-6

Visita nuestra
página web
y
descarga
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
totalmente
gratuita

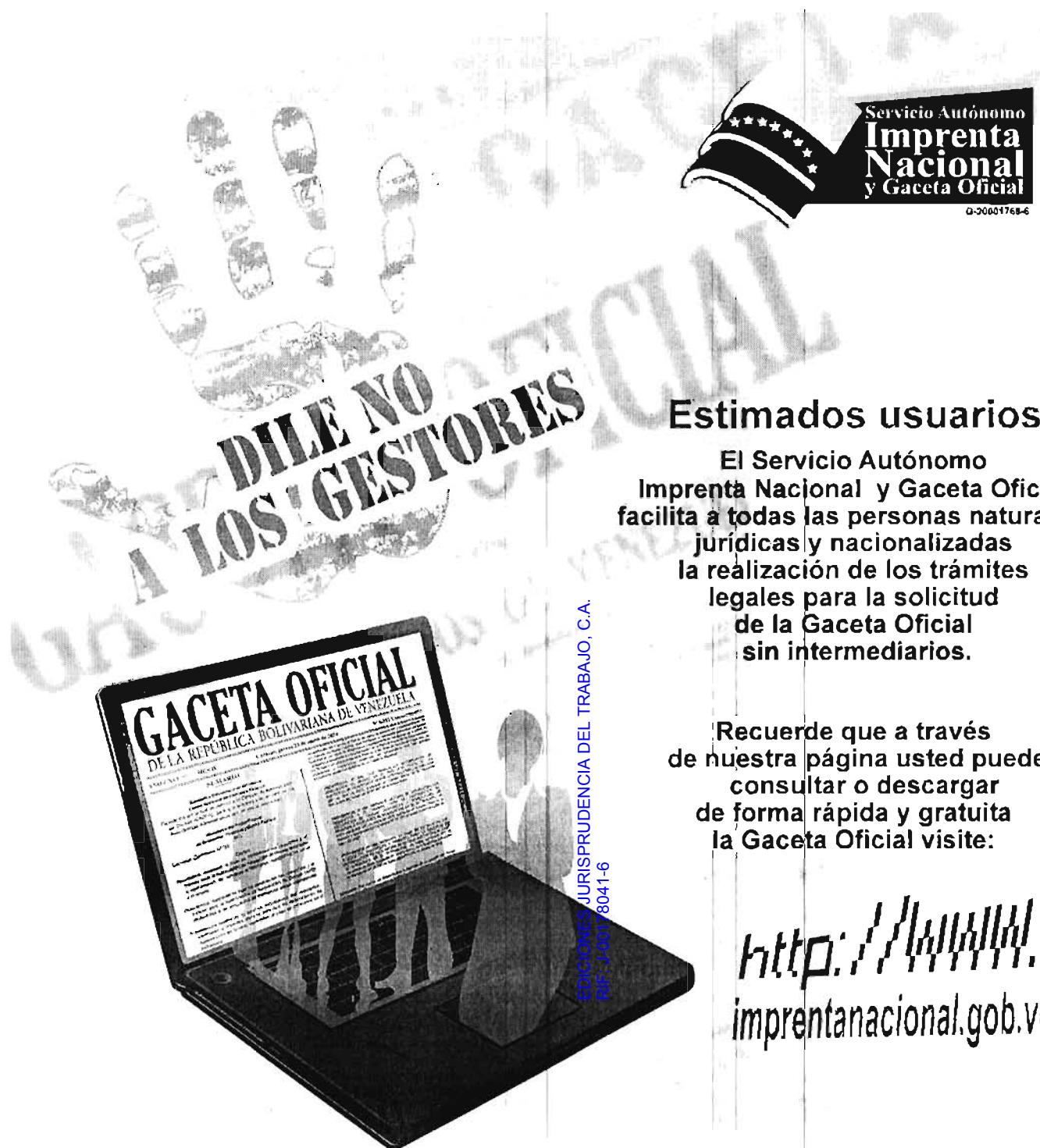
www.imprentanacional.gob.ve



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimpresa



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Juventud
BICENTENARIO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES XI Número 40.491
Caracas, viernes 5 de septiembre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editem números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO C.A.
RIF: J-00178041-6